



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Andrés Felipe Atehortua Cardona
ACCIONADOS	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otros
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00042 00
DECISION	Declara falta de competencia

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En cuanto a la competencia para conocer de la acción constitucional, el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, dispone que las acciones de tutelas dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Sobre el particular, el órgano máximo de la justicia ordinaria en auto ATC1605 del 27 de octubre de 2022, recordó que: “[e]l fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992. (CSJ ATC1323-2019, reiterado en ATC032-2022)”. Posición igualmente acogida en sendas decisiones anteriores, pero también recientes, como los autos ATC1573-2022, ATC1560-2022, ATC1523-2022 del 2019 y 12 de octubre de 2022, respectivamente, entre otros.

En atención a la normatividad en comento, se concluye que esta Juez constitucional no es competente para conocer de la presente acción de tutela, por lo que procederá a declarar la falta de competencia para conocer de su trámite, razón por la cual ordenará remitirla a la OFICINA DE REPARTO JUDICIAL a efectos que se asignada entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para lo de su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la acción constitucional presentada por el señor ANDRES FELIPE ATEHORTUA CARDONA, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío inmediato de la acción de tutela a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG. -